
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pascual Tejada.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurridas:	Ariela Altagracia Núñez y Reyna Núñez Collado.
Abogados:	Lic. Fausto Galván y Licda. Altagracia Serrata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0036600-3, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, sector La Unión, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, actuando en nombre y representación de Pascual Tejada, imputado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Fausto Galván conjuntamente con la Licda. Altagracia Serrata, adscritos al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima, actuando en nombre y representación de Ariela Altagracia Núñez y Reyna Núñez Collado, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, Licda. Carmen Díaz Amezcua, en representación de la Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Pascual Tejada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00293, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día veintidós (22) de abril del año dos mil veinte (2020). Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado

de emergencia, mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00152, dicha audiencia fue postergada para el día 15 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; artículo 6 de la Ley núm. 241 sobre Sobre Tránsito de Vehículo de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de febrero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pascual Tejada, imputado de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 303-4.7, 304 y 434 del Código Penal; 6 parte in fine de la Ley núm. 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor en perjuicio de Sueily Bernice Collado Núñez (occisa);

b) que en fecha 20 de marzo de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00293, mediante la cual admitió de forma parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Pascual Tejada sea juzgado por presunta violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 6 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSN-00036 el 3 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Pascual Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 093-0036600-3, domiciliado en la calle Primera S/N, Barrio la Unión, los Alcarrizos, actualmente recluso en la penitenciaría nacional de la Victoria; del crimen de Homicidio Voluntario con premeditación y sustracción de placa de vehículo de motor; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sueily Berenice Collado Núñez, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 Código Penal Dominicano y artículo 6 de la Ley 241; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite como querellante a las señoras Ada Margarita Núñez, Arlela Altagracia Núñez y Reyna Núñez Collado en el presente proceso; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día Diecisiete (17) del mes de Febrero del Dos Mil Dieciséis (2016); A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pascual Tejada, intervino la decisión núm. 544-2016-SEN-00417, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, actuando a nombre y representación del señor Pascual Tejada, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SEN-00036, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar los recurrentes imputados, asistidos de un representante de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”.

e) que no conforme con la precitada decisión fue interpuesto recurso de casación por el imputado Pascual Tejada, el cual fue resuelto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1114 de fecha 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pascual Tejada, contra la sentencia núm. 544-2016-SEN-00417, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes”.

f) que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SEN-00071 de fecha 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pascual Tejada, a través de su representante legal, Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en contra de la sentencia penal No. 54804-2016-SEN-00036, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciséis (2016). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Pascual Tejada del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”.

g) que no conforme con la referida decisión, el imputado Pascual Tejada procedió a interponer recurso de casación, cual esta Segunda Sala procedió a remitir por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó auto núm. 82/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“Único: Envía por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el expediente relativo al

recurso de casación incoado por Pascual Tejada contra la Sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 20 de febrero de 2019”.

Considerando, que el recurrente Pascual Tejada propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución – y legales -artículos 24 y 25 del CPP; -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3). **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia artículo 426-3 Código Penal Dominicano con relación al segundo medio denunciado en la corte en cuanto a la falta de motivación de la sentencia”.

Considerando, que, en el desarrollo de su primer medio, el recurrente Pascual Tejada, alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al Primer Medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de prueba, (Artículo 417.5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal, (Art. 69 de la Constitución Dominicana...Resulta que los jueces de la corte con relación al primer motivo establece en la página 12, numeral 12 de la sentencia recurrida, que los jueces de primer valoraron las pruebas en base al artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal transcribiendo lo que establece esos artículos. En esas atenciones queda más que comprobado las intenciones mal sanas y las ganas de que obre una condena de los jueces que motivaron dicha sentencia, en razón de que la prueba indiciaria y testigo referencial estableció de manera clara que el imputado no ha negado los hechos y que en la glosa procesal no reposa prueba científica, como lo ha señalado el imputado en su defensa material, en el caso de la especie el imputado trabajaba de taxi, para el juez tener una versión clara de los hechos y aplicar la norma en base al criterio de la verdad de los hechos, tenía que el juez valorar otros elementos de pruebas diferentes a las pruebas indiciarias, como podrá observar esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Resulta que también el tribunal de segundo grado desconoce o no aprecia conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de Carmen Alejo Núñez, Ada Margarita Núñez, María Elisa Martínez y Pedro Nicolas Jiménez, pues de haberlo hecho habría dictado sentencia probatoria a favor del procesado en virtud de insuficiencia probatoria. Por lo antes establecido, resulta notorio que la sentencia no. 1418-2019-SSEN-00171 de fecha 20/02/2019 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha sido dictada ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la Sana Critica Racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones. Resulta que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hemos dicho, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia. Resulta que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a-quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del CPP, y acatar que la duda favorece al reo”.

Considerando, que ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia;

Considerando, que, valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Pascual Tejada, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro;

Considerando, que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.....”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal Colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió, que los juzgadores de primer grado valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por los señores Carmen Alejo Núñez, Mariel Elisa Martínez Zabala, Pedro Nicolás Suero, Pedro Jiménez Díaz, por estar avalados con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, entre ellos, testimonios, audio visuales y triangulación telefónica, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante lo instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo (numeral 11 y 12, página 12 de la sentencia recurrida);

Considerando, que la Corte fue de criterio, que el Tribunal *a quo* hizo constar en la redacción de lo sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto es por las pruebas documentales, testimoniales y materiales aportadas al contradictorio; estimando en consecuencia los juzgadores de segundo grado, que la referida decisión contiene las exigencias de la motivación de la misma, en virtud de que las razones que la fundamentan, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el Tribunal de primer grado la falta penal retenida al imputado Pascual Tejada, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena (numeral 18, páginas 16 de la decisión impugnada);

Considerando, que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea;

Considerando, que es importante destacar, que no es atribución de la Corte de Apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso;

Considerando, que en ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente sobre sentencia manifiestamente infundada, carece

de fundamento y por tanto se rechaza;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente Pascual Tejada, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Con relación al medio propuesto por la defensa en sus motivaciones los jueces de la corte de apelación reconocen el medio propuesto consistente en la existencia de falta de motivación de la sentencia, por lo cual los jueces tenían que ordenar un nuevo juicio o dictar directamente la sentencia en base a la falta de motivación de la sentencia.”

Considerando, que del examen de la sentencia se advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que la Corte a qua en respuesta al segundo medio de apelación planteado, estableció lo siguiente: “18. De modo que, entiende esta Corte que fue a través de la ponderación de las pruebas que el Tribunal a quo pudo determinar la participación del imputado en los hechos y retenerle la calificación jurídica de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y 6 de la Ley núm. 241, por encontrarse configurados los elementos constitutivos de la infracción y debidamente desarrollados y aplicados al caso en la página 21 de la sentencia impugnada por los Juzgadores a quo, lo que le permitió a esta Sala de la Corte comprobar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la acusación del Ministerio Público quedó probada por el Tribunal a quo y el designio o intención del imputado Pascual Tejada de cometer los hechos deducidos por las circunstancias en las que ocurrió el hecho, por lo que, la calificación legal dada a los mismos referente a homicidio voluntario con premeditación encaja perfectamente con los hechos fijados y pruebas, razón por la cual, el tribunal a quo justificó y dio motivos suficientes por las cuales quedaron caracterizados estos tipos penales, al tenor de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal e imponiendo una pena conforme a los hechos fijados, pruebas, gravedad de los hechos y que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida; en esa virtud, esta alzada desestima los referidos alegatos”; evidenciándose que el reclamo presentado por el recurrente resulta ser una inventiva del mismo, ya que su medio recursivo no fue acogido de manera positiva como ha planteado, más bien ha quedado claramente establecido que la Corte a qua procedió a dar total credibilidad a los fundamentos presentados por primer grado, tras entender los mismos conforme a la ley; en consecuencia, procede el rechazo de este segundo medio recursivo;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pascual Tejada, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.